

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0367

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 23 de JULIO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 29 de JULIO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OG2-082222X	ELIZABETH MAYA MAYA	210-9089	22/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 914-1747 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082222X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Bogotá, 15-05-2025 16:21 PM

Señor

ELIZABETH MAYA MAYA

Dirección: CALLE 74 SUR NO. 35 - 145

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: SABANETA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121103911**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No 210-9089 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2024** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 9141747 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082222X**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OG2-082222X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-VCT

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-05-2025 15:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



RESOLUCIÓN NÚMERO 210-9089 DE 22/NOV/2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 914-1747 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082222X”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”. Que, el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”. Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable. Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma

de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que el 29 de febrero de 2024, se aprobó el PROTOCOLO ÚNICO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FÍSICA Y DIGITAL POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA A LA ANM, mediante radicado ANM No. 20241002949871.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023 - 2026).

Que el 29 de febrero de 2024, el presidente de la Agencia Nacional de Minería, mediante Memorando No. ANM No. 20241002949871, aprobó el PROTOCOLO ÚNICO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FÍSICA Y DIGITAL POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA A LA ANM.

Que el 20 de mayo de 2024, mediante ACTA No. 002 DE TRANSFERENCIA PARCIAL DE INFORMACIÓN DIGITAL la Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Agencia Nacional de Minería certificó:

"(...) En cuanto a las SOLICITUDES MINERAS, conforme a la verificación contenida en el Anexo No. 4, se encontraron 1385 expedientes, (...)"

Que así, consecuencia de la reasunción de las funciones de contratación y titulación minera por parte de la ANM y el recibo de los expedientes mineros, la Coordinación del Grupo de Contratación Minera procederá a **avocar** conocimiento de quinientas setenta y siete (577) Solicitudes Mineras, dada su competencia en esta materia, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, y las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 915 de 19 de octubre de 2023, y cuyo trámite venía siendo adelantado por la Gobernación de Antioquia.

Que mediante **Auto No. 0022 del 28 de mayo de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST-087 fijado el 29 de mayo de 2024**, se avocó el conocimiento de unas solicitudes mineras provenientes de la Gobernación de Antioquia, entre ellas la placa en estudio.

ANTECEDENTES

Que, las señoras **ARABANY GARCIA RINCON** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1039457331** y **MARTHA OLIVA MORALES SUAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **21667406**, radicaron el día 02/JUL/2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de **CONCEPCIÓN SAN VICENTE**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-082222X**.

Que, mediante **Auto No. 2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023**, se procedió a requerir a las señoras ARABANY GARCIA , RINCON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1039457331 MARTHA OLIVA MORALES SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 21667406 por el término de un (1) mes para que presentaran Certificado de Determinantes Ambientales, de conformidad con el Decreto 107 del 26 de enero de 2023.

En el referido acto administrativo, se determinó que los proponentes debían allegar la certificación ambiental o constancia de solicitud de expedición de la certificación ante la autoridad ambiental competente, a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e incorporarla en la plataforma ANNA Minería para entenderse atendió el requerimiento, so pena de aplicar la consecuencia jurídica de declarar el desistimiento frente a las propuestas incumplidas.

Que, una vez vencido el término proferido en el acto administrativo, esto es el **14 de julio de 2023**, profesionales técnicos de la Dirección De Titulación Minera y con el apoyo de soporte técnico de ANNA Minería (reporte del 20 de octubre de 2023), se determinó que la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. OG2 082222X presentada por las señoras ARABANY GARCIA RINCON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1039457331 MARTHA OLIVA MORALES , SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 21667406 , no atendieron el requerimiento al no allegar constancia, ni certificación ambiental por la plataforma ANNA Minería

Que, en consecuencia, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia profirió **Resolución No. 914-1747 del 14 de diciembre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082222X, con ocasión del incumplimiento del requerimiento formulado mediante **Auto No. 2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023.**

Que, la **Resolución No. 914-1747 del 14 de diciembre de 2023**, fue notificada electrónicamente a las proponentes: **ARABANY GARCIA RINCON** identificada con Cédula de , Ciudadanía No. 1039457331 **MARTHA OLIVA MORALES SUAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21667406, el día **28 de diciembre de 2023**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a las direcciones de correos electrónicos autorizados vidriomontajes@yahoo.com y ara64gar@hotmail.com , desde el correo institucional titulacion.minera@antioquia.gov.co , según constancia GGN-2024-EL-3179 del 16 de octubre de 2024.

Que mediante radicado No. **20241002841592 del 15 de enero de 2024**, las proponentes: **ARABANY GARCIA RINCON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1039457331 **MARTHA OLIVA MORALES SUAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 21667406, a través de la apoderada judicial **ELIZABET MAYA MAYA** presentó **recurso de reposición** contra la **Resolución No. 914-1747 del 14 de diciembre de 2023.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

La citada Resolución declaró desistida la Propuesta de Contrato de Concesión, con Placa **OG2-08222X**, para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CONCEPCIÓN Y SAN VICENTE** del Departamento de Antioquia.

La causa por la cual se declaró desistida la citada propuesta de contrato fue por no haber dado cumplimiento oportuno al Auto N° **2023080065994** del 09 de junio de 2023., notificado por medio de estado 2538 del 13 de junio de 2023; mediante el cual se nos requirió la citada Resolución que declaró desistida la Propuesta de Contrato de Concesión, con Placa **OG2-08222X**, para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** , ubicado en los municipios de **CONCEPCIÓN Y SAN VICENTE** del Departamento de Antioquia, según mi conocimiento, el proceso de Minería es muy especializado y solo cuando no están regulados algunos temas, la **Ley 685 de 2001**, se acude al derecho común normas de derecho común y normas de procedimiento civil o administrativo.

La decisión que se debe aplicar cuando un proponente no cumple los requisitos de la propuesta, a pesar de haberse requerido como en este lo hizo la **Secretaría de Minas de Antioquia**, no es declarar demitida una propuesta, como lo hizo el profesional que proyectó la providencia, con todo respeto, para este caso la **Ley 685** trae norma explícita por tanto no les dable aplicar el Derecho Civil.

El artículo 274 del Código de Minas norma expresa que se refiere a Rechazo de la Propuesta, el cual ha debido aplicarse en el presente caso es:

"Artículo 274"

Rechazo de la propuesta. Modificado por el art. 20, Ley 1382 de 2010. Reglamentado por el Decreto Nacional 935 de 2013. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no

cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.

Con todo respeto en esta decisión, teniendo en cuenta lo expuesto se viola el debido proceso, toda vez que la norma indica la sanción a imponerse en forma explícita, escrita y clara, no era necesario acudir a aplicar figuras consagradas en el Código de Procedimiento Civil Colombiano.

"Desistir es diferente a Rechazo "

De otro lado, la causa por la cual se declaró desistida la citada propuesta de contrato de concesión fue por no haber dado cumplimiento oportuno al Auto N° **2023080065994** del 09 de junio de 2023., notificado por medio de estado 2538 del 13 de junio de 2023; mediante el cual se nos requirió a nosotras y a **1044** proponentes de contrato de concesión minera para que presentáramos el Certificado de Determinantes Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 107 del 26 de enero de 2023, para lo cual se nos concedió el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del citado Auto.

Este requerimiento también está violando el debido proceso, toda vez que las propuestas deben ser tramitadas en forma individual y no colectivamente, cada caso es único y personal, así como se exige presentación personal, su trámite igual no puede manejarse en forma colectiva como lo hizo la Autoridad Minera en este caso.

Sustentaremos nuestro Recurso de reposición en los siguientes términos legales:

El Recurso que estamos interponiendo lo hacemos dentro de los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 actual Código Contencioso y de Procedimiento Administrativo, de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

Si bien es cierto que la Legislación Minera, **Ley 685 de 2001**, actual Código de Minas, exige que todos los requisitos de una propuesta

deben estar completos para continuar su trámite, lo cual estamos totalmente de acuerdo y no será tema de discusión alguna.

Lo que si le exponemos en este escrito es que debido a la forma en que se hizo el requerimiento en forma colectiva y notificación igualmente colectiva por Estado se ajusta a las normas procesales y por ello no fue posible conocer oportunamente el requerimiento.

Dicho requerimiento se nos ha debido hacer en forma personal, así como personalmente radicamos nuestra propuesta es una actuación de impulso del trámite y consideramos se faltó también en la forma de requerir colectivamente.

"El artículo 270 de la Ley 685 de 2001 dice: "La propuesta de contrato debe ser presentada por el interesado directamente o por su apoderado, ante la autoridad competente o delegada"

Y el artículo 269 trata expresamente el tema de las notificaciones.

- **Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

Con las precitadas normas queda claro que se ha violado el debido proceso la providencia, ha debido o ser de rechazo y sus notificaciones personales o por Edicto como dice la norma.

De la mejor forma le manifestamos nuestra inconformidad con el procedimiento en que se está manejando en la **Secretaría de Minas**

de Antioquia las propuestas de contrato de concesión minera aplicando las normas escritas en la **Ley 685 de 2001.**

No conocimos el auto de requerimiento y advertimos que su trámite está viciado de nulidad por ello solicito dejarlo sin efecto y volver a requerimos en la debida y legal forma, no solo a nosotras sino a los 1044 proponentes.

No conocimos el auto y por tanto imposible cumplirlo oportunamente. No obstante, ante nuestro interés con el trámite de nuestra propuesta queremos subsanar las deficiencias en este caso la falta de uno de sus requisitos exigidos para lo cual habían concedido un término no inferior a un (1) mes, contado mes a partir de la notificación del auto que nos requiere.

Reiteramos en nuestro caso consideramos que siendo un trámite tan complejo ha debido hacerse el requerimiento de forma individual, no colectivo, previa citación por escrito y con el debido respeto le manifestamos nuestra inconformidad como se nos requirió; no pudimos conocer oportunamente lo solicitado y ello nos impidió conocer oportunamente dicho requerimiento.

Además le expresamos de la más buena Fe, nuestra voluntad, es cumplir las obligaciones de conformidad con la legislación minera y queremos que los trámites avancen, que si es cierto incurrimos en no aportar lo solicitado y que el incumplimiento fue por desconocimiento del Estado que notificó el Auto.

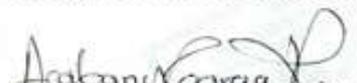
Por lo expuesto, con todo respeto les solicitamos analicen nuestra conducta y el procedimiento erróneo que se ha dado por parte de la Autoridad Minera y en vez de sancionarnos tengan en cuenta que nuestra intención es que se enderece el proceso y tengan además en cuenta el ánimo e intención sana de seguir con la Propuesta de Contrato de Concesión adelante y la manifestación voluntad expresa de cumplir con lo solicitado, con este escrito, así sea extemporáneamente, pero deben tener en cuenta la sinceridad nuestra parte del deseo de continuar nuestro trámite para obtener el contrato de Concesión Minera.

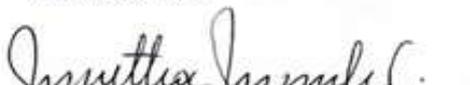
Autoridad Minera y los Usuarios Mineros, por ello con respeto de la mejor forma le solicito señores representantes de la Autoridad Minera ayuden y apoyen a las proponentes para que este recurso les sea favorable y puedan continuar su proyecto minero, para bien de ellas y la región antioqueña, pues el proyecto minero que defiende generará empleo y bonanza para la región y bienestar de las comunidades aledañas, es un gran proyecto que debe apoyar la Autoridad Minera.

Considero justo que se dé esa oportunidad, máxime que están expresando en este escrito la buena fe y deseo de continuar con el trámite minero, y hay un interés manifiesto de actuar bajo los parámetros legales, muestra de ello es que con este escrito le allegamos lo solicitado para su correspondiente evaluación.

Por lo expuesto se debe garantizar el debido proceso y garantizar todos los derechos antes mencionados ordenando revocar la citada resolución objeto de este recurso y se ordene evaluar la documentación que les anexamos y se evalúe la misma.

Les Agradecemos la Atención.


ARABANY GARCIA RINCÓN,
C.C. N° 1039457331
PROPONENTE


MARTHA OLIVA MORALES SUAREZ
CC N°. 21.667406,
PROPONENTE


ELIZABETH MAYA MAYA
ABOGADA COADYUVANTE DEL RECURSO.
T.P. 39.445.0.51.
C.C. 21386942

10

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos :

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)” Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*

Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que, se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que **la Resolución Número 914-1747 del 14 de diciembre de 2023**, fue notificada el 28 de diciembre de 2023, electrónicamente a las proponentes **ARABANY GARCIA RINCON y MARTHA OLIVA MORALES SUAREZ** y, que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día 15 de enero de 2024, con radicado No. 20241002841592, las proponentes, interpusieron recurso de reposición en contra de la precitada resolución, lo cual demuestra que fue interpuesto en el término y oportunidad legal para tal efecto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que **la Resolución Número 914-1747 del 14 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082222X, se fundamentó en que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, al evaluar jurídicamente la propuesta determinó que, las proponentes ARABANY GARCIA RINCON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1039457331 MARTHA OLIVA MORALES, SUAREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21667406, no atendieron el requerimiento al no allegar constancia, ni certificación ambiental por la plataforma ANNA Minería., motivo por el cual la evaluación jurídica del particular arrojó la procedencia de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato.

Los argumentos del recurrente se centran en:

1. Mencionan los proponentes que no conocían el auto de requerimiento y por tanto imposible cumplirlo oportunamente, consideran que en su caso siendo un trámite tan complejo ha debido hacerse el requerimiento de forma individual, no colectivo, previa citación por escrito.
2. Consideran las recurrentes que la resolución de desistimiento proferida esta cercenando y menoscabando esos objetivos del citado Código Minero, haciendo más gravosa la actividad minera, además se fomenta la minería ilegal. Deben apoyar a los proponentes de contratos de minería legal, otorgando la posibilidad de obtener sus títulos mineros de forma legal, no imponer al proponente sanciones tan fuertes sin antes indagar o dar oportunidad al proponente que ejerza su derecho a la defensa.
3. Aducen las recurrentes que el incumplimiento del requerimiento no se debió a una carga que debiera ser impuesta a ellos, sino a la autoridad ambiental que no emitió una respuesta oportuna.

A continuación, se dará respuesta a las anteriores objeciones:

Í. Fundamentos legales del requerimiento efectuado mediante Auto No. 2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023.

Resulta imperativo ilustrar al recurrente, tal como se sustentó en el auto de requerimiento como en la decisión de desistimiento del trámite, que, mediante sentencia de segunda instancia del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, amparó, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en la sentencia de del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, dictó diferentes órdenes de amparo, que fueron aclaradas y adicionadas mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2022, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de p r e c a u c i ó n .

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los p e t i c i o n a r i o s . (...) ”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”
(Negrilla y resaltado fuera de texto).

Conforme lo expuesto, es claro que esta autoridad minera al requerir a los proponentes para que aportaran la certificación ambiental expedida por la corporación correspondiente, actuó en cumplimiento de las ordenes de la sentencia del 4 de agosto de 2022 del Consejo de Estado, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, proferida dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y en el marco de lo dispuesto mediante Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023 por el cual se ordenó a la Agencia Nacional de Minería exigir a los proponentes, con trámites en curso, que aporten el certificado ambiental proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación.

En esa medida, la exigencia de certificación ambiental se sustenta en lo establecido por orden judicial para garantizar los derechos

colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Adicionalmente debe señalarse que la presentación del certificado ambiental debió presentarse dentro del término concedido por la autoridad minera para tal efecto, por lo que a continuación se resuelve el argumento relacionado con el término otorgado para el cumplimiento del auto de requerimiento.

ii. Acerca del término concedido para el cumplimiento del Auto No. 2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023.

El término concedido para el cumplimiento del Auto No. 2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023, correspondió a un (01) mes contado a partir del día siguiente de su notificación, en atención a las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título 11, Derecho de Petición, Capítulo/, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo JI/ Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento. la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado. que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Resaltado fuera de texto).

En ese sentido, el **Auto No. 2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023**, estaba dirigido a propuestas de contrato de concesión que fueron radicadas bajo el régimen jurídico de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de la propuesta No. OG2-082222X y como consecuencia de ello, se concedió el término perentorio de un (01) mes para dar respuesta al mismo.

iii. Acerca de la supuesta imposición de cargas irrealizables alegadas por el recurrente.

En atención a que los recurrentes manifiestan que "no puede un proponente minero cumplir oportunamente presentando dicho certificado ambiental que le apruebe la autoridad ambiental competente, pues no está dentro de sus posibilidades resolver o dar respuesta al incumplimiento de la autoridad ambiental" es preciso mencionar que el argumento expuesto no es de recibo, por cuanto se tiene que siendo la autoridad minera consciente de que eventualmente no se expediera por la autoridad ambiental la certificación solicitada, dentro del mes concedido, por el **Auto No. 2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023**, se requirió a los proponentes, entre los que se encuentra la propuesta No. OG2-082222X para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería una de dos de las siguientes opciones:

A) Certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o alternativamente

B) La(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Visto lo anterior, el proponente tenía la opción de radicar dentro del término la constancia de dicha solicitud, relacionada en el literal b anterior y el parágrafo segundo del artículo primero del Auto en comento, expresamente advirtió:

“Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Entonces, si bien es cierto, no se le puede endilgar al proponente que la autoridad ambiental, no expidiera la Certificación ambiental solicitada dentro del mes concedido, también es cierto que el proponente podía haber cumplido el Auto de requerimiento mediante el aporte de la referida solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación dentro del término concedido por la autoridad minera, para posteriormente aportar la certificación Ambiental junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Es importante precisar que, el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 estableció que:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

En la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Por lo tanto, al no ser allegada la certificación ambiental dentro del término concedido o expirada la oportunidad, el sistema hace cierre automático una vez el termino se encuentra vencido.

Finalmente, se observa que, en el acápite de peticiones del escrito del recurso, el proponente manifiesta que "considero justo que se dé la oportunidad, maxime que están expresando en este escrito la buena fe y deseo de continuar el trámite minero y hay un interés manifiesto de actuar bajo los parámetros legales, muestra de ello es que con este escrito le allegamos lo solicitado para su correspondiente evaluación." Resulta factible entonces aclarar que no es posible acceder a la petición realizada por los proponentes, por cuanto el termino para aportar la certificación ambiental requerida mediante **Auto No. 2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023**, se encuentra vencido y, no es posible habilitar nuevamente la plataforma AnnA Minería, puesto que ya fue objeto de requerimiento a través del multicitado auto y la proponente contó con la oportunidad procesal para allegarla la certificación ambiental expedida por la respectiva Corporación Autónoma Regional, en ese sentido no es procedente acceder a los planteamientos del proponente, por cuanto, no cumplió con el r e q u e r i m i e n t o e f e c t u a d o .

Atendiendo la remisión normativa que el artículo 297 del Código de Minas, realiza para que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, cuyo alcance e interpretación con relación a la oportunidad de aducción de pruebas, ha sido decantando por la jurisprudencia así:

Al respecto la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró:

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de t e x t o)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con la solicitud del proponente para anexar la respuesta de la Corporación Autónoma Regional que no aportó dentro del término del auto de requerimiento, es preciso mencionar que no procedente dicha petición, en la medida en que no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Así las cosas, en atención a que los proponentes no allegaron respuesta al **Auto No. 2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023**, dentro de los términos concedidos a través del Sistema Integral de Gestión Minera de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a confirmar la **Resolución No. 914-1747 del 14 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de

concesión minera No. OG2-082222X.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. – CONFIRMAR en su integridad **la Resolución No. 914-1747 del 14 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082222X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Notifíquese personalmente a las proponentes: **ARABANY GARCIA RINCON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1039457331 MARTHA OLIVA MORALES SUAREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21667406** y a su apoderada judicial **ELIZABETH MAYA MAYA** o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. Ejecutoriada y en firme la presente providencia remítase por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria para que proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-082222X** en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: MHS—Abogado GCM/VCT

Revisó: ACH-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KOM -Coordinadora GCM/VCT



Mensajería



130038933510

NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Calle 76 # 28 B - 50 Bta.
Tel: 750.255.1

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 750.255.1

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
BOGOTA - CUNDINAMARCA
900500018
DOCUMENTOS 13 FOLIOS PAGO 1

130038933510

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: ELIZABETH MAYA MAYA
CALLE 74 SUR NO. 35 - 145 Tel.
SABANETA - ANTIOQUIA

Referencia: 20255700026031

Observaciones: DOCUMENTOS 13 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Fecha de entrega: 21-05-2025
Fecha Admisión: 21 05 2025
Valor del Servicio:
Valor Declarado: \$ 10,000.00

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibi Conforme:

Valor Recaudado:

26 05 25

Nombre Sello:

	D	M	A
Identificación	Entrega	No Existe	De entrega postal
	<input checked="" type="checkbox"/>		

C.C. o Nit

Fecha

26/5/25

X OEB conocido